DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

EXPEDIENTE: IVAI-DIOT/76/2021/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlapacoyan

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

ELABORADO POR: Janett Chávez Rosales, Directora de Asuntos Jurídicos

Xalapa-Enríquez, Veracruz a diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

Se **DESECHA DE PLANO** por ser notoriamente improcedente la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de Tlapacoyan,** actualizando la causa de improcedencia prevista por el artículo 367, **fracción II** del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, abrogado y aplicable en términos del Tercero Transitorio del Reglamento Interior de este Órgano Garante, publicado el seis de octubre de dos mil veinte en el número extraordinario de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, como a continuación se detalla.

COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver las denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia que tienen por objeto, salvaguardar y garantizar el derecho a la información, presentadas en contra de los sujetos obligados, cuando éstos incumplen el deber de publicar las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 15 al 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sus Correlativas de la Ley General de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 6, párrafos noveno, décimo y décimo primero; 67, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Artículos 33, 34, 35, 36, 38, 41, 77 y 89, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y artículos 360, 361, 364, 365, 367, del Reglamento Interior abrogado, y que como se indicó en párrafos anteriores, es de observancia obligatoria en el presente asunto.

Dado que el Instituto es el encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de transparencia en términos de lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

FACULTAD DE DESECHAR LA DENUNCIA ANTE UNA CAUSA INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA

De una interpretación sistemática de los artículos 33, 34, 35, 36, 38, 41, 77 y 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 360, 361, 364, 365, 367 del Reglamento Interior abrogado, se desprende la facultad que tiene el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, de desechar la denuncia cuando, de la misma se advierta la actualización de alguna de las hipótesis de improcedencia, previstas en el numeral 367 del Reglamento Interior abrogado y aplicable al caso en estudio, a saber:

> ***Artículo 367.*** *La denuncia será desechada por improcedente cuando:*
>
> ***II. El particular no desahogue la prevención a que se hace referencia en el numeral anterior en el plazo señalado;***
>
> ***...***

Ahora, las causales de improcedencia, **deben examinarse de oficio** -sin analizar el fondo del asunto-, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, **por ser éstas de orden público y de estudio preferente;** debido a que la configuración de una de ellas impide analizar el fondo del asunto por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para la tramitación del medio de impugnación. **Sin que esta circunstancia, implique conculcar derecho alguno al denunciante.**

Dado que, es tendencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que la institución de la improcedencia y sobreseimiento, se estatuye por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, en tanto que los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos[1].

[1] Criterio sostenido a partir de la Jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), sostenida por la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.**

HIPÓTESIS NORMATIVA

La denuncia evidentemente no cumple con el requisito previsto por la fracción II del artículo 35 de la Ley de la materia y 366 del Reglamento Interior abrogado y aplicable al caso en estudio; como se advirtió desde el auto de **tres de marzo de dos mil veintiuno,** en el cual se le previno al denunciante, para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, aclarara o precisara los motivos de la denuncia.

Con base en la norma señalada, para que se actualice la causal invocada, debe darse la siguiente hipótesis: "*Que el particular no desahogue la prevención a que se hace referencia en el numeral anterior en el plazo señalado*". Para determinar lo anterior, se toman en cuenta los antecedentes del presente asunto, a saber:

1. El uno de marzo de dos mil veintiuno, se recibió en la Dirección de Asuntos Jurídicos, una denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de Tlapacoyan.**

2. El dos de marzo siguiente, la Comisionada Presidenta de este Instituto, la tuvo por presentada el uno de marzo del año en curso y ordenó remitirla a la ponencia de la Comisionada María Magda Zayas Muñoz.

3. El tres de marzo del año en curso, la Comisionada Ponente emitió un acuerdo en el que se requirió al promovente para que, en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a aquél en que le fuera notificado dicho acuerdo, aportara elementos suficientes para dar el trámite que en derecho corresponda, en virtud de que en su descripción señaló:

...

No esta actualizado a la fecha del día de hoy que interpongo la denuncia por incumplimiento de fracciones

...

Mientras que, en el formato, indicó la fracción X-a del artículo 15, de la Ley de la materia, sin embargo, no señaló, si el incumplimiento del sujeto obligado se encuentra en la Plataforma Nacional de Transparencia o en el portal de internet del sujeto obligado. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento en los términos indicados, se tendría por desechado su escrito de denuncia.

4. Se tiene que la notificación de prevención se realizó al denunciante el cinco de marzo de dos mil veintiuno, según consta en la diligencia de notificación por lista de acuerdos que obra a foja cinco del expediente, misma que surte todos sus efectos legales, ante la razón de notificación fallida asentada por el personal actuarial de este Instituto el mismo día, y el incumplimiento del promovente de señalar nueva cuenta correo electrónico o domicilio en donde practicarle las

subsecuentes notificaciones, como así lo certificó el **Secretario de Acuerdos**, el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, haciendo constar la inexistencia de anotación o registro alguno sobre la recepción de comunicado por la parte denunciante en el lapso del **cinco al dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.**

5. De lo anterior, tenemos que, el plazo para dar atención a la prevención empezó a computarse a partir del día **nueve de marzo de dos mil veintiuno**— día siguiente al que surtió efectos la notificación— y feneció el **once del mismo mes y año**, como a continuación se observa:

MARZO 2021				
Lunes	**Martes**	**Miércoles**	**Jueves**	**Viernes**
				05 NOTIFICACIÓN
08 SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN	**09** **PRIMER DÍA HÁBIL**	**10** **SEGUNDO DÍA HÁBIL**	**11** **TERCER DÍA HÁBIL**	

Ello es así, porque en términos de lo previsto en el artículo 408 del Reglamento Interior abrogado y aplicable al caso en estudio, el cómputo de los plazos cuenta a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, y las notificaciones surten efectos desde el día en que se practican a excepción de las efectuadas por lista de acuerdos, que surtirán sus efectos al día hábil siguiente de que se hayan publicado en los estrados del Instituto o en el portal de internet, de tal manera que en el asunto que nos ocupa, la notificación de prevención se practicó al denunciante tanto por correo electrónico como por lista de acuerdos, el cinco de marzo de dos mil veintiuno, por lo que la última fecha en que surtió efectos la notificación lo fue el ocho de marzo del año citado, siendo a partir del día siguiente a esta fecha en que inició a computarse el plazo para atender al requerimiento.

En ese orden, los tres días hábiles que tenía la persona denunciante para atender la prevención transcurrieron del nueve al once de marzo de dos mil veintiuno, descontándose del cómputo, los días seis y siete del mes y año citado, por constituir días inhábiles; al ser sábados y domingos y así preverlo el artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así, si el denunciante, a pesar de haber sido notificado en términos de Ley, no cumplió con el deber procesal de atender el requerimiento que le hiciera este

Instituto, hecho que se robustece con la certificación del Secretario de Acuerdos, en la que hace constar la inexistencia de anotación o registro alguno sobre la recepción de comunicado por la parte denunciante en el lapso del **cinco al dieciocho de marzo de dos mil veintiuno**, lo que corresponde es hacer efectivo el apercibimiento que se le hiciera a través del acuerdo de **tres de marzo de dos mil veintiuno**, y en consecuencia desechar la denuncia en términos del artículo 367 **fracción II** del Reglamento Interior abrogado y aplicable en términos del Tercero Transitorio del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

Cabe destacar que, en este caso el desechamiento como sanción procesal, es congruente y afín a la prevención formulada, en virtud que, precisamente el precepto invocado, establece el desechamiento, como consecuencia directa al no atender una prevención.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, resulta notoria e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 367, **fracción II** del Reglamento Interior abrogado y aplicable en términos del Tercero Transitorio del Reglamento Interior de este Instituto, publicado el seis de octubre de dos mil veinte en la Gaceta Oficial del Estado.

EFECTOS DEL PROVEÍDO

De ahí que al no haber dado cumplimiento a la prevención realizada por auto de **tres de marzo de dos mil veintiuno,** se desecha la denuncia en contra del **Ayuntamiento de Tlapacoyan**, y se le informa al denunciante que el presente acuerdo puede ser impugnado a través del juicio de amparo que corresponda, en términos de la legislación aplicable, lo anterior de conformidad con el artículo 41, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Se hace efectivo el apercibimiento realizado mediante proveído de ocho de marzo de dos mil veintiuno, y en lo sucesivo las subsecuentes notificaciones a que haya lugar dentro del presente expediente se le practicaran vía **lista de acuerdos, fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.**

DOMICILIOS Y AUTORIZADOS

Toda vez que la parte denunciante no señaló nuevo medio para recibir notificaciones, como se apuntó, las subsecuentes se le practicarán por lista de acuerdos, fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto. Sin que exista la necesidad de hacer un pronunciamiento respecto de autorizados para oír y recibir notificaciones, debido a que la parte denunciante no hizo señalamiento al respecto.

Notifíquese el presente acuerdo **vía lista de acuerdos, fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto**, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo proveyó y firma la Comisionada ponente, ante el Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales con quien actúa y da fe.

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada Ponente

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos

El presente acuerdo de desechamiento se aprobó por **UNANIMIDAD** de votos de los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión pública ordinaria celebrada el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.